

María del Pilar Martínez López-Cano

*La Iglesia, los fieles y la Corona. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2017

312 p.

(Serie Historia Novohispana, 103)

ISBN 978-607-02-9425-9

Formato: PDF

Publicado en línea: 28 de septiembre de 2017

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/iglesia\\_fieles/684.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/iglesia_fieles/684.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

## LAS BULAS DE CRUZADA: PRIVILEGIOS Y LIMOSNAS

Aunque la historiografía nos ha acostumbrado al término bula de la Santa Cruzada en singular, resulta más propio hacerlo en plural, ya que existían varios ejemplares, que posibilitaban la obtención de distintas gracias y privilegios. La confusión procede de que el término bula remitía al tipo de documento por medio del cual el pontífice realizaba la concesión, que, a su vez, tomaba su nombre de la bola esférica o sello de plomo que pendía del escrito, y que se reservaba para las disposiciones más solemnes de la silla apostólica.<sup>1</sup> La concesión de la Cruzada se dirigía al monarca y se expedía en pergamino. En cambio, y aunque recibían también el nombre de bulas, los ejemplares que se entregaban a los fieles eran de papel y se imprimían en los monasterios que gozaban en exclusiva de este privilegio real.<sup>2</sup> Los impresos o sumarios<sup>3</sup> recibían distintas denominaciones: bula de vivos, de difuntos,

<sup>1</sup> Manuel Rodríguez, *Explicación de la bula de la Santa Cruzada, y de las cláusulas, iubilios, y confesionarios, que ordinariamente suele conceder su Santidad. Muy provechosa para predicadores, curas y confesores aun en los reynos donde no ay bula*, Zaragoza, casa de la viuda de Joan Escarrilla, en la Cuchillería, 1590.

<sup>2</sup> Los monasterios que gozaban de este privilegio eran el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (que desde 1603 compartía con el monasterio de San Lorenzo de El Escorial), y los jerónimos de Nuestra Señora del Prado de Valladolid y de El Escorial. Este último cedió al de Buenavista en Sevilla el privilegio de impresión de los ejemplares para América, monopolio que se mantuvo hasta 1815: Ramón González Ruiz, "Las bulas de la catedral de Toledo y la imprenta incunable castellana", *Tolentum*, boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, n. 18, 1985, p. 11-165; AGS, *Patronato*, 20, doc. 62 (ordenanzas de Cruzada de 1554); Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...], recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610; José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002; Eugenio Serrano y Miguel F. Gómez Vozmediano, "Imprenta, dinero y fe: la impresión de bulas en el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (1483-1600)", *Tiempos Modernos*, n. 27, 2013/2, p. 1-65. A diferencia de los dominios americanos que siempre dependieron del envío de ejemplares desde la península ibérica, las de Sicilia se imprimían en la Compañía de Jesús de Palermo: Pérez de Lara, *Compendio...*, f. 177.

<sup>3</sup> El término sumario como sinónimo de bula o ejemplar aludía a que en el impreso que se entregaba a los fieles se detallaban las gracias y los privilegios que se concedían.

de composición, indulto de lacticios e indulto de carnes o cuadragesimal. A continuación, se muestran los beneficios que se podían obtener con su compra.

### *La bula de vivos*

La bula más popular y la que tenía más demanda era la que se denominaba “de vivos”, porque, como explicaban los tratadistas de la época, éstos eran sus principales beneficiarios. Este sumario era el más antiguo y ofrecía la posibilidad de obtener indulgencias y otros privilegios, a cambio de una limosna, que estaba tasada y variaba de acuerdo con la calidad y con el patrimonio de los fieles (cuadros 3 a 6). Desde luego, y en un claro resabio de lo que habían sido las cruzadas en sus orígenes, también obtenían las gracias y privilegios de la bula de Cruzada los que se alistaban en el ejército del monarca español para pelear contra turcos e infieles siempre y cuando permanecieran en la expedición por un año o murieran en la empresa, y aquellos que armasen soldados a su costa, según sus posibilidades.<sup>4</sup>

Con la compra del ejemplar, se podía conseguir un gran número de indulgencias parciales y plenarias, y beneficiarse de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones y buenas obras, que se hicieran en toda la Iglesia militante, que se podían aplicar en beneficio propio o por algún difunto.<sup>5</sup> Para ganar las indulgencias, además de la limosna, el fiel tenía que estar en estado de gracia, es decir libre de pecado

Parece que fue Pío V quien autorizó la entrega de los ejemplares a los fieles en 1572: Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 t., Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964, t. 1, p. 710.

<sup>4</sup> Así se fijaba para los cardenales, primados o patriarcas, obispos, hijo de rey, príncipe, duque, conde, marqués: diez soldados o, como mínimo cuatro; y el resto, legos o clérigos, uno. Si fueren tan pobres que no pudieran costearlo, había posibilidad de unirse hasta cuatro para armar un soldado. Por último, los cabildos, iglesias, monasterios de religiosos y religiosas, por cada diez personas, debían enviar un soldado: Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 23. De la indulgencia plenaria se podía hacer también partícipe al difunto por cuyo sufragio se alistase o enviase el soldado. También ganaban indulgencia plenaria los clérigos seculares y regulares que fuesen sirviendo en las expediciones. A los soldados se les concedía la exención de ayunos y se les permitía poder ocuparse en las fiestas de negocios propios de la guerra, además de las otras gracias, indulgencias e indultos concedidos a los que cooperaban con la limosna: Hernández, *Colección de bulas...*, p. 725.

<sup>5</sup> Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 46. Pérez de Lara exponía que en todos los casos en que los vivos ganaban indulgencia, haciéndolas en favor de algún alma del purgatorio, ésta alcanzaba la indulgencia: *Compendio de las tres gracias...*, f. 34.

mortal y realizar las acciones que se prescribían en el documento que se le entregaba. La indulgencia, como se analizó en el primer capítulo (“De la Edad Media a Lepanto”), no concedía el perdón o la absolución de los pecados, sólo permitía conmutar la penitencia debida por ellos y, por lo mismo, liberarse de las penas que, de no hacerlo en vida, se debían satisfacer en el purgatorio.<sup>6</sup> Las sumas recaudadas por este concepto debían destinarse, según rezaba la concesión pontificia, a la defensa de la Iglesia y de la fe.<sup>7</sup>

Las indulgencias parciales permitían conmutar quince años de perdón y quince “cuarentenas” (cuarenta días) de la penitencia. Para ganarlas había o bien que ayunar cualquier día del año que no fuese de precepto,<sup>8</sup> o visitar cinco iglesias, altares o, en su defecto, el mismo altar cinco veces,<sup>9</sup> e implorar el “divino auxilio por la unión y la victoria de los príncipes cristianos” contra los infieles, herejes y enemigos de la fe.<sup>10</sup> Las indulgencias plenarias, como su nombre indica, concedían la remisión completa de la penitencia. La bula ofrecía la posibilidad de obtener una indulgencia plenaria en vida, que aplicaría el sacerdote después de la confesión, y otra en artículo de muerte. Sólo en este último caso, y ante la imposibilidad de confesarse, por muerte repentina o ausencia de confesor, podía el que había adquirido la bula conseguir la indulgencia plenaria, si estaba contrito y arrepentido de sus faltas. Desde 1573, se podían adquirir dos ejemplares,<sup>11</sup> lo que permitía gozar de dos indulgencias plenarias, o bien aplicar una en beneficio propio y otra a algún difunto.

<sup>6</sup> Así se exponía en el *Catecismo mayor* del III Concilio Provincial Mexicano (1585): ¿Para qué aprovechan las indulgencias de bulas y jubileos? “Para librarnos de las penas que después de muertos hemos de padecer en el Purgatorio por los pecados que acá cometimos”: p. 858. Rodríguez también comenzaba su *Explicación de la bula...* recordando que la satisfacción en esta vida “o en la otra” era necesaria para acceder a la gloria (f. 1v).

<sup>7</sup> Sobre la aplicación de las limosnas, *cf.*: capítulo quinto, “El gobierno y la administración”, p. 149-174.

<sup>8</sup> En los cuadros 2 y 3 se muestran los días que debían ayunar los fieles en la provincia eclesiástica mexicana. Aquellos que no podían guardar el ayuno por enfermedad podían conmutarlo por cualquier obra piadosa, que les marcara su confesor.

<sup>9</sup> En caso de que no existieran cinco iglesias o cinco altares en la localidad se podía realizar la visita a la misma iglesia o altar.

<sup>10</sup> No existía consenso sobre lo que había que rezar. En la mayoría de los manuales se señalaba una estación, o lo que es lo mismo, cinco padrenuestros seguidos de cinco avemarías, con sus glorias respectivas, aunque para otros, bastaba con tres: Juan de Cabrera de Benavides, *Rico y opulento parto de privilegios, indulgencias, gracias y favores innumerables, que se contienen como en oculta arcana e inmensa preñez en la Bula de la Santa Cruzada*, Lima, Luis de Lyra, 1654.

<sup>11</sup> Breve de 15 marzo 1573: José Fernández Llamazares, *Historia de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejos S., 1859, p. 82-83.

Además de estas indulgencias, desde 1529, el fiel podía hacerse partícipe de las indulgencias concedidas en las estaciones de Roma,<sup>12</sup> que eran casi cien indulgencias plenarias al año, numerosas parciales y cuatro más plenarias al año aplicadas a favor de los difuntos,<sup>13</sup> pero que, según algunos autores, eran muchas más, pues con la visita a una de las basílicas romanas privilegiadas el día de estación se ganaban todas las indulgencias concedidas a las siete iglesias principales.<sup>14</sup> Lo cierto es que no había certeza de cuántas indulgencias se podían obtener por este concepto,<sup>15</sup> si bien en el ejemplar que se entregaba al fiel se consignaban los días en que se podían ganar las plenarias.

Junto a las indulgencias, los seculares obtenían dispensa para comer huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia que marcaba el calendario litúrgico, incluida la Cuaresma. Para hacerse una idea de la importancia de este privilegio, tengamos en cuenta que en la provincia eclesiástica mexicana estaba prohibido el consumo de productos cárnicos alrededor de la tercera parte de los días del año (cuadros 1 y 2).<sup>16</sup> En los días de ayuno y de abstinencia se prohibía comer carne o productos que tuvieran su origen o derivasen de ella, como sucedía con los lácteos, los huevos o la manteca.

Los ayunos obligaban a todos los fieles mayores de 21 años, quienes debían realizar una sola comida al día, de preferencia al mediodía,

<sup>12</sup> El término “estación” era sinónimo de “cualquier breve detención que se haga en algún lugar”: fray Juan Calzada, *Tratado de las indulgencias en general y en particular, compuestas en dos tomos por el R. P. [...]*, Habana, Imprenta Fraternal, 1838 y 1840, t. II, p. 294 y s. Según la tradición, fue san Gregorio Magno quien las reguló en Roma. Clemente VII extendió el privilegio de las estaciones a la Cruzada: José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958, p. 478.

<sup>13</sup> En el anexo III se muestran los días de estación, según Pérez de Lara (*Compendio de las gracias...*) y Cabrera de Benavides (*Rico y opulento...*), por ser las fuentes más cercanas al presente estudio, así como las que se incluyeron en el sumario de la bula de vivos en 1768-1769.

<sup>14</sup> Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 58.

<sup>15</sup> En el siglo XVI, el licenciado Maldonado, fiscal del Consejo de Cruzada, no tenía muy clara la eficacia de las indulgencias de las estaciones de Roma a favor de las ánimas del purgatorio, y exponía: “Lo uno porque hasta hoy no se ha podido averiguar ser así verdad que uno, por virtud de su bula que toma, pueda sacar cuatro ánimas cada año, lo cual es muy perjudicial a la conciencia y muy dañoso, y lo segundo, no es provecho ninguno a la Cruzada, antes es muy perjudicial. La razón es porque la cuarta parte de lo que se ha en la Cruzada de interés es por razón de las bulas de los difuntos, las cuales están tasadas a 2 reales por cada una ánima de difunto, lo cual estará excusado de tomar si por su bula sacan las ánimas, de manera que se excusa el daño de la conciencia, que es lo principal, y aprovecha [...]”. AGS, *Patronato*, leg. 20, doc. 108, sin fecha.

<sup>16</sup> “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, libro 3, títulos XX y XXI.

siempre que “no tuvieren impedimento de enfermedad o trabajo recio”,<sup>17</sup> o estuvieran exentos “[...] por enfermedad o grave indisposición, por edad avanzada, por gran trabajo corporal o por otros justos impedimentos”.<sup>18</sup> La comida principal se podía acompañar de pequeñas colaciones.<sup>19</sup> Además de los días de ayuno, los fieles con uso de razón —y se solía considerar como tales a los mayores de siete u ocho años—<sup>20</sup> debían abstenerse del consumo de carne todos los viernes y sábados del año, además de los domingos de Cuaresma.<sup>21</sup> Los cristianos debían observar estos preceptos, bajo pena de incurrir en pecado mortal, y así se insistía en los confesionarios tanto para indígenas como para españoles.<sup>22</sup>

La observancia de los preceptos relativos a los ayunos obligaba a cambiar hábitos alimenticios durante gran parte del año, en particular durante la Cuaresma, periodo que iniciaba el miércoles de Ceniza y acababa el domingo de Resurrección o Pascua. Incluía 40 días de ayuno, en memoria de los cuarenta días que ayunó Cristo en el desierto, más siete de abstinencia (domingos de Cuaresma), lo que implicaba privarse del consumo de carne, por uno u otro concepto, 47 días seguidos (cuadros 1 y 2). Así explicaba Manuel Rodríguez el tiempo de inicio y fin de la Cuaresma:

[...] La Cuaresma comienza desde la dominica primera después de la Ceniza hasta el día de la cena del Señor, porque en aquel día celebró Cristo nuestro redentor su pascua, y para cumplimiento de los cuarenta días, que

<sup>17</sup> *Catecismo mayor del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, en Alberto Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio...*, v. I, t. II, p. 844-869, p. 855.

<sup>18</sup> “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 3.

<sup>19</sup> Francisco Caballero Mujica, *El manuscrito “De república christiana” del bachiller Juan Mateo de Castro. Una obra de divulgación canónica del siglo XVII*, Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, 1979, p. 240.

<sup>20</sup> Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 40v-41.

<sup>21</sup> *Catecismo mayor...*, p. 855. Si bien se señalaba que el sábado se podían comer “los menudos de los animales donde hay dello costumbre”.

<sup>22</sup> En el confesionario de fray Juan Bautista para los naturales, de 1599, figuraban dos preguntas sobre la observancia de ayunos y abstinencia, Juan Guillermo Durán, “El ‘Confesionario’ de Fr. Juan Bautista (1599). Un testimonio en torno a la pastoral penitencial y eucarística con los neófitos americanos”, *Teología*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Teología, t. VII, n. 36, segundo semestre 1980, p. 101-157, p. 142; y con respecto a los españoles, el *Directorio de confesores* del Tercer Concilio Provincial Mexicano también incluía en el examen de conciencia previo a la confesión: “Si dejó de ayunar los días de obligación siendo de más de 21 años sin enfermedad o necesidad bastante, si comió manjares prohibidos en los días de ayuno y en otros días que la Iglesia manda que no se coman”.

son la cuaresma, ordenó la Iglesia que los cuatros días antes de la dominica primera de la Cuaresma, y el viernes y sábado santo después del jueves de la Cena, se ayunasen en lugar de los seis domingos de la Cuaresma, como está determinado en un decreto del Derecho canónico [...].<sup>23</sup>

Por lo anterior, es fácil entender la importancia de contar con la bula durante la Cuaresma y el interés de las autoridades para que los fieles dispusiesen de los ejemplares correspondientes. Como señalaba Moya de Contreras en 1583, la Cuaresma era el tiempo “más acomodado y a propósito” para la expedición de la bula de Cruzada.<sup>24</sup> Precisamente, la Cuaresma era en el calendario litúrgico sinónimo de penitencia, tiempo en el que confluían tanto la obligación de cumplir con el precepto de la confesión anual<sup>25</sup> como de mortificar la carne mediante abstinencias y ayunos. En la Cuaresma se reforzaba la catequesis para preparar a los fieles para la confesión, sobre todo en los pueblos de indios, y era el periodo del año en el que había más demanda de confesiones.<sup>26</sup> Por lo mismo, las indulgencias que se ofrecían en la bula de Cruzada para saldar las penas o penitencias y las dispensas para mitigar los rigores de los ayunos cobraban especial relevancia en este periodo del año. Los fieles que adquirirían las bulas de Cruzada se podían beneficiar, además, de las indulgencias concedidas a las estaciones de Roma, que se multiplicaban en el periodo de la Cuaresma, hasta el punto que era posible obtener todos los días una indulgencia plenaria (anexo III).

Como se señaló en el primer capítulo, el Concilio de Trento ratificó la importancia del ayuno y de la abstinencia,<sup>27</sup> principio que se recogió también en los concilios provinciales que se celebraron en Nueva España en el siglo XVI, en los que se exhortó a realizarlos “como

<sup>23</sup> Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 43v-44.

<sup>24</sup> Carta de Moya de Contreras al rey, reproducida en: Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1940, t. XII, doc. 715. Véase también su comentario sobre la segunda predicación que inició en noviembre de 1575, y cómo, “después de que entró la Cuaresma, se va haciendo alguna más hacienda”, *ibid.*, doc. 689.

<sup>25</sup> En el IV Concilio de Letrán (1215) se decretó la obligatoriedad de la confesión anual.

<sup>26</sup> Luis Martínez Ferrer, “Las órdenes mendicantes y el sacramento de la confesión en Nueva España (siglo XVI)”, *Revista Complutense de Historia de América*, Universidad Complutense de Madrid, v. 24, 1998, p. 47-68; Durán, “El ‘Confesionario breve’...”, p. 35.

<sup>27</sup> Para la tradición católica los preceptos del ayuno y de la abstinencia derivaban del tercer mandamiento de la Ley de Dios, “santificar las fiestas”, y del cuarto de la Iglesia, “ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia”, y así se recogía en catecismos e instrumentos de pastoral de la época.

un medio eficaz para domar y sujetar la carne”<sup>28</sup> e, incluso, se otorgaron 40 días de indulgencias a los que voluntariamente ayunaran en días que no eran de precepto, como eran las letanías o rogativas que antecedían a la Ascensión de la Virgen, vigiliias de Nuestra Señora y del Santísimo Sacramento o Corpus Christi, así como a los menores de 21 años.<sup>29</sup>

Concluido el concilio ecuménico, uno de los puntos más conflictivos en las negociaciones entre Madrid y Roma sobre los privilegios que incluiría la bula de Cruzada, y que mayor oposición encontró en la curia, fueron las dispensas para el consumo de huevos y lácteos en los días de precepto y que de la exención se beneficiaran los eclesiásticos, quienes, dada su condición, debían ser ejemplo para su grey,<sup>30</sup> y, por lo mismo, no sólo debían guardar los ayunos de precepto, sino, como argüía Pío V, los de adviento y otros más, aunque no fueran de obligación.<sup>31</sup> De este modo, la dispensa para comer huevos y lácteos en la Cuaresma, por más que insistieron los representantes de la Corona, no se extendió, después del concilio ecuménico, al clero. El pontífice accedió a otorgarlo a los seglares, a los que poco después se sumaron los caballeros de las órdenes militares y aquellos que, aun perteneciendo

<sup>28</sup> “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 1.

<sup>29</sup> *Ibidem*. El exhorto a los ayunos también se registra en los concilios provinciales celebrados en los reinos peninsulares en el siglo XVI: Antonio Garrido Aranda *et alii*, “El ayuno como ritual de paso. El ayuno eclesiástico en España y América”, en Antonio Garrido Aranda (comp.), *Cultura alimentaria Andalucía-América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 75-176, y William Christian, *Religión local en la España de Felipe II*, Madrid, Nerea, 1991, p. 53. Como se señaló en el capítulo primero, obispos y arzobispos sólo podían conceder cuarenta días de indulgencias.

<sup>30</sup> En 1559, Paulo IV, a decir del cardenal Sigüenza estaba “muy retenido” tanto en el otorgamiento de indulgencias como en las licencias para comer huevos y cosas de leche en la Cuaresma, y no consentía que en Roma se concediesen dispensas en este sentido, ni aun con los enfermos, y añadía: “como él sea hombre de ochenta y tres años y esté bien mal, no ha sido posible que coma huevos ni carne. Y como él lo quiere hacer, aunque con daño de su salud, piensa que los otros lo pueden hacer”, AGS, *Estado*, 884, núm. 25. Pío IV, ante la insistencia de la legación española, estaba dispuesto a otorgar la licencia a título gratuito, lo cual tampoco resultaba de utilidad para la monarquía (Carta del cardenal Pacheco al rey, Roma, 17 de junio de 1565, AGS, *Estado*, 900, 97). Pío V, aunque estaba más dispuesto que su antecesor a conceder la licencia a los seglares conmutándola por una limosna, se mostró inexorable a concederla al clero secular e, incluso, al proponérselo los cardenales Pacheco y Granvela se enojó todavía más de que, siendo clérigos y cardenales, “le pidiesen cosa semejante”: Carta del embajador don Juan de Zúñiga al rey, Roma, 23 de noviembre de 1568, AGS, *Estado*, 907, n. 112.

<sup>31</sup> AGS, *Estado*, 907, n. 112. Según Juan Mateo de Castro, el ayuno durante el Adviento se guardaba en la iglesia primitiva, aunque después se exentó al pueblo: Caballero Mujica, *El manuscrito...*, p. 237.



al estado eclesiástico, no estuvieran ordenados de presbíteros,<sup>32</sup> pero no autorizó el consumo de lactiginios al clero secular en Cuaresma, el tiempo penitencial por excelencia, aunque sí en los otros días de ayuno, como eran los días de vigilia y cuatro tómporas (cuadro 2), y excluyó a las órdenes regulares, que debían atenerse a lo que marcaran sus reglas o constituciones.<sup>33</sup> El papa también se negó a extender el privilegio a las posesiones españolas en Italia.<sup>34</sup> No sería hasta 1624 que la silla apostólica otorgaría, aunque de mala gana, el denominado indulto de lactiginios al clero secular, como se verá más adelante.<sup>35</sup>

En la provincia eclesiástica mexicana eran días de abstinencia todos los viernes y sábados del año,<sup>36</sup> los siete domingos de Cuaresma y todos los días de ayuno (cuadro 1).<sup>37</sup>

Además de los días de abstinencia, existían otros en que los fieles debían observar el ayuno (cuadro 2),<sup>38</sup> si bien, por privilegio pontificio, los indios estaban exentos de gran parte de ellos (cuadro 3).

<sup>32</sup> Rodrigues, *Explicación de la bula...*

<sup>33</sup> AGS, *Estado*, núm. 112 (de Zúñiga al rey, 23 noviembre 1568).

<sup>34</sup> Carta de don Luis de Requeséns, comendador mayor de Castilla al rey, Roma, 10 de enero de 1569, AGS, *Estado*, 907, núm. 155.

<sup>35</sup> En 1658 el Consejo de Cruzada avisaba a los embajadores de la monarquía ante la Santa Sede lo “odiosa” que resultaba esta gracia a los pontífices, y cómo “solían” “detenerse en su prorrogación”: AHN, *Consejos*, leg. 7413.

<sup>36</sup> En el orbe católico los viernes eran días de ayuno en memoria de la crucifixión de Cristo. En los reinos ibéricos el ayuno se prolongaba al sábado, para conmemorar el entierro del Salvador. En la provincia eclesiástica mexicana también los sábados fueron días de abstinencia hasta mediados del siglo XVIII. En 1745, la Corona española consiguió un breve del papa Benedicto XIV que derogó esta disposición y se publicó en Nueva España en 1746, si bien en algunas diócesis, como Michoacán y Oaxaca, se mantuvo la costumbre de abstinencia los sábados, como se deduce de los diarios de sesiones del IV Concilio Provincial Mexicano (1771): Luisa Zahino Peñafort, *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Miguel Ángel Porrúa/Universidad de Castilla-La Mancha/Cortes de Castilla-La Mancha, 1999, p. 399.

<sup>37</sup> La obligación de observar los días de precepto de abstinencia y ayuno figura desde el I Concilio Provincial Mexicano (1555), capítulo 37, con multas de 10 pesos de oro de minas para los que no respetasen el precepto del viernes, y de 3 pesos para los sábados. Como sucedía en los concilios provinciales de los reinos peninsulares, también en el mexicano se concedía 40 días de indulgencia a los fieles que ayunaran en las letanías o rogativas de la Ascensión de la Virgen, vigiliias de Nuestra Señora y del Santísimo Sacramento, disposición que se ratificó en el “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 3. Estas indulgencias las podían otorgar los obispos, en virtud de las *solitas*, y también se otorgaban en la península ibérica, por ejemplo, en vísperas de la Inmaculada Concepción: Christian, *Religión local...*, p. 53; Garrido *et alii*, “El ayuno...”. En el II Concilio Provincial Mexicano (1565), capítulo XXV, se ratificó la abstinencia de carne los sábados, y se incluyeron breves de la silla apostólica concedidos a la provincia eclesiástica mexicana con las dispensas para el consumo de lactiginios, huevos, lardo y manteca en los días “vedados”.

<sup>38</sup> Sobre el significado del ayuno en esas fechas: Caballero Mujica, *El manuscrito...*, p. 236-240.

Cuadro 1  
DÍAS DE ABSTINENCIA DE CARNE PARA TODOS LOS FIELES  
EN LA PROVINCIA ECLESIASTICA MEXICANA, 1585

---

Viernes

Sábados

Domingos de Cuaresma

Días de precepto de ayuno (cuadro 2)

---

FUENTE: “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, libro 3, título XXI.

No menos importante que las indulgencias, privilegios e indultos citados, era la revalidación para los que adquirirían la bula de Cruzada de todas las indulgencias y gracias concedidas a particulares y corporaciones con anterioridad, que quedaban suspendidas durante el tiempo de predicación de la bula de Cruzada para los que no la compraban, como sucedía con los privilegios concedidos por diversos pontífices en materia de ayunos.

Desde fechas tempranas los habitantes de las Indias habían obtenido privilegios pontificios para el consumo de huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia, pues habían alegado la dificultad y estrechez de la tierra para el consumo de pescado en esos días. En 1537, Paulo III en la bula *Altitudo* había concedido a los indios la exención de numerosos días festivos y rebajado a nueve días al año los de precepto de ayuno (cuadro 3) frente a los más de 50 días de precepto para los españoles (cuadro 2).

Además, tanto en los días de ayuno como de abstinencia (cuadros 1 y 3), los naturales tenían dispensa para el consumo de huevos y productos lácteos, y los curas podían absolverlos de los pecados graves reservados a los obispos y al papa. Junto a estos privilegios concedidos a los indios, la silla apostólica también había otorgado al resto de los pobladores del Nuevo Mundo dispensas para comer huevos y lactinios en los días de ayuno y abstinencia.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Véanse varias de ellas en Balthasar Tobar, *Compendio bulario índico*, 2 v., estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1954, v. I, t. I, p. 301, 338, 487, 530 y 540, y Hernández, *Colección de bulas...*, t. I, p. 709 y s.

Cuadro 2  
DÍAS DE PRECEPTO DE AYUNO PARA ESPAÑOLES Y CASTAS  
PROVINCIA ECLESIAÍSTICA MEXICANA, 1585

---

<i>Cuaresma</i>	<i>Toda la cuaresma (excepto domingos)</i>
Días de vigilia:	Víspera de festividades:
23 febrero	San Matías apóstol
23 junio	San Juan Bautista
28 junio	Apóstoles san Pedro y san Pablo
24 julio	Santiago apóstol
9 agosto	San Lorenzo
14 agosto	Asunción de la Virgen
23 agosto	San Bartolomé apóstol
20 septiembre	San Mateo apóstol evangelista
27 octubre	Santos Simón y Judas
31 octubre	Todos santos
29 noviembre	San Andrés
20 diciembre	Santo Tomás apóstol
24 diciembre	Navidad
Pentecostés	Pentecostés (por costumbre introducida)
Cuatro témporas o estaciones:	Días de ayuno:
Invierno	Miércoles, viernes y sábado después de Santa Lucía
Primavera	Miércoles, viernes y sábado después del domingo 1o. de Cuaresma
Verano	Miércoles, viernes y sábado después de Pentecostés
Otoño	Miércoles, viernes y sábado después de la Exaltación de la Cruz

---

FUENTE: “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales...*, libro 3, tít. XXI.

Cuadro 3  
DÍAS DE PRECEPTO DE AYUNO PARA LOS INDIOS  
PROVINCIA ECLESIAÍSTICA MEXICANA, 1585

---

Los siete viernes de Cuaresma  
24 de diciembre (víspera de Navidad)  
Sábado de Gloria

---

FUENTE: “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales...*, libro 3, título XXI.

Ahora bien, estos privilegios quedaban suspendidos para los fieles que no adquiriesen la bula.<sup>40</sup> Es decir únicamente los fieles que compraban la bula podían beneficiarse de estas dispensas. Este punto hizo correr ríos de tinta y fue fuente de gran número de polémicas, como se vio en las protestas de las órdenes religiosas a la predicación de la bula en 1574,<sup>41</sup> e incluso llegó a tratarse en los concilios provinciales que se celebraron en la ciudad de México en los siglos XVI y XVIII.<sup>42</sup> En particular, en 1585, se presentó una consulta en la que se planteaba si la bula de Cruzada derogaba el privilegio concedido a los indios en la bula *Altitud* para el consumo de lacticinios en los días de precepto, así como el privilegio de que cualquier cura pudiera absolverlos de los casos reservados, tal como se especificaba de manera explícita en una de las cláusulas que se incorporaba al sumario de la bula de ese año:

[...] especialmente suspendemos las facultades e indultos concedidos por Paulo III a favor de los indios en que les concede que en los días de Cuaresma puedan comer leche y huevos, según se contiene en la bula que de lo susodicho se expidió en Roma a primero de junio de 1537, por la cual da facultad a los arzobispos y obispos, y a los sacerdotes que ellos nombraren para que puedan absolver a los indios de cualesquier pecados y censuras contenidos en la bula de la Cena del Señor o de otros cualesquiera a la Santa Sede Apostólica reservados [...].<sup>43</sup>

El texto no dejaba lugar a dudas. Los consultores coincidieron en que se revocaban los privilegios concedidos a los indios por la Santa Sede en cuanto a consumo de lacticinios y absolución de reservados, si bien algunos, como fray Jerónimo de Mendieta, solicitó en su memorial que se suspendiese temporalmente la predicación de la bula a los indios, hasta que no se derogasen esas cláusulas.<sup>44</sup>

Todo indica, por otra parte, que la revocación de este privilegio era fundamental para empujar y arrinconar a los indios a comprar la bula. Así lo entendió Moya de Contreras quien ya en 1574 lo incluyó

<sup>40</sup> Así se establecía desde la instrucción para la predicación de la bula de Cruzada en Nueva España dada en Madrid en 1541: AGS, *Cruzada*, 554.

<sup>41</sup> Cfr. capítulo segundo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

<sup>42</sup> En otro trabajo, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios provinciales mexicanos”, he abordado las discusiones que se dieron sobre estas suspensiones en el tercer concilio.

<sup>43</sup> Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio tercero...*, t. II, v. 1, p. 557.

<sup>44</sup> Elisa Luque Alcaide, “El memorial inédito de Jerónimo de Mendieta al III Concilio Provincial de México”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, v. 1, 1992, p. 305-323, p. 320.

en el edicto de suspensión con que dio inicio la predicación de la bula de Cruzada ese año, medida con la que de paso pretendía acallar las protestas de las órdenes religiosas.<sup>45</sup> También en el modelo de sermón que preparó fray Juan de la Anunciación para predicar la bula de Cruzada a los indios se hacía hincapié en este punto. Se les advertía que los privilegios pontificios que se les habían concedido con anterioridad, como neófitos, quedaban derogados si no adquirían la bula, y en concreto, las dispensas en los días de ayuno y abstinencia.<sup>46</sup>

Por otra parte, en el texto de la bula también se mencionaba que se derogaba el privilegio concedido a “los moradores de Indias” por el papa Pío IV para el consumo de lacticinios, y otros privilegios.<sup>47</sup> A diferencia de los indios, en que los consultores de forma unánime consideraron que les afectaba la prohibición, en cuanto al resto de los habitantes no se pusieron de acuerdo sobre si también se anulaba el privilegio. En este caso no había una derogación explícita para Nueva España sino una general para las Indias.<sup>48</sup> Probablemente esta falta de consenso hizo que en los decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) no figurase la obligación de obtener la bula de Cruzada para el consumo de lacticinios y la ambigüedad de la redacción “a no ser que tengan bula o privilegio”, sin especificar a cuál se referían, y que en el catecismo mayor del propio concilio también se omitiese la mención a la bula de Cruzada.<sup>49</sup>

Además, la bula de Cruzada ofrecía la posibilidad de elegir confesor para las absoluciones de pecados que, por su gravedad, estaban reservados a los obispos y al sumo pontífice,<sup>50</sup> siempre que el confesor

<sup>45</sup> Cfr. capítulo segundo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

<sup>46</sup> Fray Juan de la Anunciación, *Sermones para publicar y despedir la bula de la Santa Cruzada*, México, en la imprenta de Antonio de Espinosa, 1575 (en Joaquín García Icazbalceta Manuscript Collection, Benson Latin American Collection, The University of Texas at Austin. Texto accesible en línea en el portal de la biblioteca), f. 16. Cfr. capítulo cuarto, “Los fieles y la bula de Cruzada”, p. 121-148.

<sup>47</sup> Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio tercero...*, t. II, v. 1, p. 557 y s.

<sup>48</sup> Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios...” El único que discrepó fue el consultor jurista, el doctor don Fulgencio de Vique, quien alegó que en virtud de las cláusulas generales también quedaban derogados los privilegios concedidos al resto de los habitantes del virreinato, Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio tercero...*, v. I, t. II, p. 568.

<sup>49</sup> “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 5; véase también *Catecismo mayor...*

<sup>50</sup> Éste era uno de los privilegios que se concedían también en los jubileos romanos, ya fuesen ordinarios o extraordinarios: María del Pilar Martínez López-Cano, “Indulgencias, ¿para qué? Las instrucciones para predicar los jubileos romanos y las bulas de Cruzada en el siglo

estuviera aprobado por el ordinario y contara con las licencias correspondientes. De los pecados cuya absolución estaba reservada a los obispos, los fieles podían valerse de este privilegio cuantas veces lo requirieran, pero de los reservados al papa, únicamente una vez, o dos en caso de que hubieran comprado dos ejemplares. Los indios gozaban de este privilegio desde los inicios de la evangelización por concesión pontificia, pero a partir de 1574 también se les anulaba si no obtenían la bula. Los miembros de las órdenes regulares y las religiosas, aunque compraran la bula, quedaban exentos de este privilegio, a pesar de que la Corona intentó que el pontífice accediese a ello.

Por otra parte, la herejía formal quedó reservada al Santo Oficio y así se especificó en las instrucciones y ejemplares que se entregaban a los fieles tanto en los reinos peninsulares como en América. Ahora bien, esta disposición también suspendía las facultades que había otorgado la silla apostólica a los indios de poder ser absueltos de estos casos. En 1582 el monarca instruyó a su embajador ante la Santa Sede, el conde de Olivares, para que solicitase el breve correspondiente al papa para restablecer el privilegio.

[...] y como quiera que los indios naturales como tan nuevos en la religión cristiana incurren muy de ordinario en este crimen de la herejía, idolatrías y otras semejantes cosas, y no obstante que los preladados de aquellas provincias tienen breves e indultos apostólicos así de Su Santidad como de otros pontífices antecesores para poder absolver a los indios de todos los casos reservados, como que en virtud de la Cruzada se suspenden todas estas facultades, y se pone ahora en ella la dicha excepción de que no se pueda absolver del dicho crimen, quedan los indios sin remedio de esta absolución que tan necesaria les es. Y habiéndose tratado por mi mandado del remedio de esto por comisario general y consejo de cruzada, ha parecido conveniente y necesario se procure breve de Su Santidad en que dé facultad a ordinarios de Indias y a sacerdotes que ellos nombren para que puedan absolver del crimen de herejía a solos los indios e indias, y lo mismo a los hijos de negros e indias, o de indios y negras, por haber en todos una misma razón, y os encargamos que lo supliquéis de nuestra parte a Su Santidad y que lo expida a la mayor brevedad.<sup>51</sup>

ilustrado”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” (en prensa).

<sup>51</sup> Carta de Felipe II al conde de Olivares. Lisboa, septiembre 1582, AMAE, *Embajada de España ante la Santa Sede...*, f. 43-44.

Aquellos que compraban la bula, también podían solicitar a cualquier confesor que les conmutara o relevara de algún voto, ofreciendo, en su lugar, otra satisfacción, que, de fijarse en dinero, se aplicaría también al ramo de Cruzada. Se exceptuaban de este privilegio el voto ultramarino, es decir el de peregrinación a Jerusalén, el de entrar en religión y el de castidad.

Por último, aquellos que adquirían la bula también obtenían diversos privilegios en caso de suspensión de cultos o entredicho, como eran: la posibilidad de celebrar u oír misa y otros oficios divinos en iglesias y oratorios privados, recibir la eucaristía y otros sacramentos, así como recibir cristiana sepultura “con moderada pompa funeral”.<sup>52</sup>

Por otra parte, la limosna que había que pagar por el sumario no quedaba al libre albedrío del fiel, sino que estaba tasada. Aunque este punto levantó muchas controversias, la Corona finalmente consiguió la autorización para tasar el costo de los ejemplares y que fuese el comisario general de Cruzada en Madrid y no la silla apostólica quien fijase el monto, un pago que desde el punto de vista teológico se justificaba como una limosna, y no como un precio o pago.

Desde los primeros años de su publicación en el Nuevo Mundo, la limosna estuvo tasada, si bien se registraron cambios con el paso del tiempo. En la instrucción para la predicación de la bula en Nueva España en 1541, se fijaron tres tipos de limosnas para los habitantes del virreinato (cuadro 4).

Tres años después, en la instrucción para la predicación de la bula de San Pedro en Indias, se registraban algunos cambios en el monto de las limosnas (cuadro 5). Los españoles, a excepción de los de la categoría superior, pagarían medio peso de oro de minas y los indios de nación y negros, dos reales. La equivalencia que se daba al peso de oro de minas era de 450 maravedís, en lugar de los 350 que figuraban en la Instrucción de 1541.

<sup>52</sup> Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 25. El entredicho era una censura eclesiástica que prohibía la impartición de ciertos sacramentos, divinos oficios y sepultura eclesiástica. Sobre su definición, alcances y características: Pedro Murillo Velarde, SJ, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, 4 v., edición de Alberto Carrillo Cázares, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2005, v. IV, libro quinto, p. 322 y s. Véase también el peso que se da a las censuras y entredichos en el *Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585*, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

Cuadro 4  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE VIVOS  
EN NUEVA ESPAÑA EN 1541

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, comendadores de indios	2 pesos de oro de minas
Resto de españoles	1 peso de oro de minas
Indios de nación	4 reales

Un peso de oro de minas = 350 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre de 1541, AGS, *Cruzada*, 554.

Cuadro 5  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE SAN PEDRO  
PARA INDIAS EN 1544

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, encomenderos de indios	2 pesos de oro de minas
Restos de españoles	½ peso de oro de minas
Indios de nación y morenos	2 reales

Un peso de oro de minas = 450 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación en Indias de la bula de San Pedro, 1544, AGS, *Cruzada*, 554.

Estas tasas volverían a modificarse en 1573. Para esos años, en los reinos peninsulares se establecieron dos tipos de limosna para la bula de vivos, una de 8 reales para los “ilustres”<sup>53</sup> y otra de 2 reales para los

<sup>53</sup> Bajo la categoría de ilustres se especificaba que quedaban incluidos: cardenales, primados, patriarcas, arzobispos, obispos y abades con jurisdicción episcopal; inquisidores y dignidades de iglesias catedrales, duques, marqueses, condes y comendadores mayores, priores de las órdenes de San Juan, virreyes, capitanes generales, embajadores, presidentes de consejo; alcaldes de casa y corte, oidores de las chancillerías y audiencias reales, alcaldes del crimen y fiscales de la audiencia real, contadores mayores, tenientes, oidores y fiscales de las contadurías, comendadores y encomendados de todas las órdenes, señores de vasallos, secretarios de su majestad, así como las mujeres de todos estos seglares: Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 13 v.



“comunes”, es decir el resto de la población. En cambio, para Nueva España se establecieron, para la bula de vivos, cuatro limosnas diferenciadas (cuadro 6), atendiendo tanto al patrimonio como a la calidad de los fieles. Así, en el equivalente a la categoría de “ilustres”, se establecieron tres subcategorías: virrey, españoles con patrimonio superior a diez mil pesos y resto de los españoles. En esta última subcategoría se incluyó también a los caciques o nobleza indígena. Por último, a los indios, a los que se fueron sumando mestizos, negros, mulatos y castas se les asignó la misma limosna que a los comunes en los reinos peninsulares, y se incluyó también a los españoles pobres, categoría que en principio incluía a “españoles mendicantes”, monjas y frailes y que se iría ampliando para incluir también a hombres y mujeres de servicio.<sup>54</sup>

Por otra parte, y como se había hecho en los años cuarenta, también en 1573 las limosnas se establecieron en pesos de oro de minas, pero ante las protestas que se suscitaron en el virreinato<sup>55</sup> y las dificultades en las de tasas más altas para completar la cantidad ante la ausencia de moneda fraccionaria de baja denominación, en los siguientes años las cantidades se establecieron en pesos de oro común.<sup>56</sup> También se estableció que no se obligase a los indios a adquirir más de dos bulas por unidad familiar, y para el efecto, en los primeros años, se imprimieron ejemplares de cuatro reales.<sup>57</sup> A juzgar por algunos testimonios, estos ejemplares tuvieron muy mala acogida, por lo que desaparecieron en las siguientes predicaciones. Según el virrey Martín Enríquez, los indios preferían que les diesen dos ejemplares de 2 reales, y no uno, por 4 reales.<sup>58</sup>

Además, y como ya hemos señalado, las primeras predicaciones fueron anuales, pero, ante los retrasos y problemas que se presentaron, desde 1578 se hicieron cada dos años, o bienio, sin alterar las tasas (cuadro 7).

<sup>54</sup> Véase la instrucción de Madrid de 1602 para Nueva España. AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6.

<sup>55</sup> El virrey Martín Enríquez señalaba en agosto de 1574 que “a los españoles se les hace mucha la tasa de las bulas, porque hay gente muy pobre cargada de hijos, y de dar por cada uno, un peso de oro de minas, viene a pagar muchos una casa”. AGI, *México*, 19, N. 136. En este mismo sentido se expresaron los vecinos de Santiago de Guatemala. AGI, *Guatemala*, 41, N. 52.

<sup>56</sup> Véase en el anexo I (cuadro 1) las equivalencias de las monedas y unidades de cuenta utilizadas en Nueva España. El peso de oro de minas y el de oro común o tepuzque eran monedas de cuenta o imaginarias. El primero equivalía a 450 maravedís (unidad de cuenta castellana), es decir a 13 reales y 8 maravedís. En Nueva España, en los años que nos ocupan, la moneda más baja que se acuñaba en la Casa de Moneda de México era el medio real (17 maravedís).

<sup>57</sup> Véase la instrucción de 1573, BNE, *Manuscritos*, 3045.

<sup>58</sup> Carta de Martín Enríquez de 29 agosto 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

Cuadro 6  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE VIVOS  
EN NUEVA ESPAÑA EN 1574

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Virreyes	10 pesos de oro de minas
Ricos (patrimonio mayor a 10 000 pesos)	2 pesos de oro de minas
Resto de españoles y caciques indios	1 peso de oro de minas
Indios (solteros)	2 reales
Indios (casados, unidad familiar)	4 reales

FUENTE: Las tasas de las bulas entre 1574-1660 se han reconstruido a partir de la instrucción de 1573 (BNE, *Manuscritos*, 3045), de 1602 (AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6), así como de la correspondencia de las autoridades de estos años, en particular del virrey Martín Enríquez (AGI, *México*, 19, N. 136) y de las cuentas que rindieron los tesoreros en el periodo de estudio: AGS, *Cruzada*, 555, 556 y 557.

Cuadro 7  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE VIVOS  
EN NUEVA ESPAÑA A PARTIR DE 1575

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Virreyes	10 pesos de oro común
Ricos (patrimonio mayor a 10 000 pesos)	2 pesos de oro común
Resto de españoles y caciques indios	1 peso de oro común
Indios	2 reales

FUENTE: véase cuadro 6.

### *La bula de difuntos*

Ya antes de 1573 se habían expedido bulas de difuntos en América. En ellas, se concedía la indulgencia plenaria a favor del alma del finado que se designase y que estuviera purgando sus penas en el más allá.

Como se trató en el primer capítulo, la indulgencia a favor de los difuntos fue un punto que levantó muchas polémicas desde la Baja Edad Media. El Concilio de Trento elevó a verdad de fe la existencia del purgatorio y, partiendo del principio de la comunión de los santos, estableció que las almas allí detenidas podían ser ayudadas por parte

de la Iglesia militante. Sobre estos postulados se sustentó la denominada bula de difuntos, la cual, sin entrar en muchas sutilezas, otorgaba la indulgencia plenaria al alma del difunto a quien se aplicaba, que estuviera en el purgatorio. Precisamente, en el preámbulo de la bula de difuntos se indicaba la necesidad que tenían las ánimas del purgatorio de los sufragios y socorros de los vivos, y concluía señalando cómo el papa concedía “indulgencia plenaria a las ánimas de los fieles difuntos que allí padecen”.<sup>59</sup>

En los primeros años, se asignaron a las bulas de difuntos las mismas tasas que a las de vivos (cuadros 8 y 9), y todavía en 1573 figuraba una para españoles de un peso de oro de minas, que poco después desapareció y fue sustituida por una de cuatro reales (cuadros 10 y 11). A diferencia de la península ibérica, donde únicamente existía un ejemplar para la bula de difuntos, tasada en dos reales,<sup>60</sup> en Nueva España desde 1576 se establecieron dos tipos de limosna, según el finado fuese español o indio (cuadros 10 y 11). Con el tiempo, y ante la falta de definición —al igual que sucedió con la bula de vivos—, en esta última categoría se fue incorporando a los negros, mulatos y mestizos e, incluso, españoles pobres. Es interesante señalar que, en este caso, para tasar la limosna se atendía a la calidad del difunto a quien se quería aplicar la indulgencia, y no a la del adquirente.

Ahora bien, como se analizará en el siguiente capítulo (“Los fieles y la bula de Cruzada”), una revisión del número de ejemplares que se distribuyó en diferentes años muestra que la bula de difuntos tuvo menos aceptación que la de vivos, en particular entre los indios. ¿Cómo explicar este fenómeno? Por un lado, habría que considerar que con la bula de vivos era factible aplicar parte de las indulgencias que se concedían a los difuntos e, incluso, en virtud de los privilegios de las estaciones de Roma, en cuatro días del año, la indulgencia plenaria. Por otro lado, habría que considerar el costo del ejemplar, que para indios, negros y castas era el mismo que el de la bula de vivos (cuadros 8 a 11). A esto podríamos unir el que hay varios indicios de que, al menos en los primeros años de la evangelización, no se hizo mucho énfasis en la doctrina sobre el purgatorio en la catequesis a los indígenas.<sup>61</sup> Incluso

<sup>59</sup> AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 255, exp. 2.

<sup>60</sup> Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 14.

<sup>61</sup> Véase, el escaso espacio que se dedica al purgatorio en la *Doctrina cristiana para la instrucción de los indios* de fray Pedro de Córdoba: Gisela von Wobeser, “La concepción del más allá en la obra *Doctrina cristiana para la instrucción de los indios* de fray Pedro de Córdoba

Cuadro 8  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE DIFUNTOS  
EN NUEVA ESPAÑA EN 1541

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, comendadores de indios	2 pesos de oro de minas
Españoles	1 peso de oro de minas
Indios de nación	4 reales

Un peso de oro de minas = 350 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre 1541, AGS, *Cruzada*, 554. En la instrucción para la predicación de la bula de San Pedro de 1554, cambiaban ligeramente las tasas, siguiendo el monto tasado en las de vivos.

Cuadro 9  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE SAN PEDRO (DIFUNTOS)  
PARA INDIAS EN 1544

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, encomenderos de indios	2 pesos de oro de minas
Restos de españoles	½ peso de oro de minas
Indios de nación y morenos	2 reales

Un peso de oro de minas = 450 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre de 1541, AGS, *Cruzada*, 554.

en el modelo de sermón que preparó fray Juan de la Anunciación para predicar la bula de Cruzada de 1575 a los naturales, llama la atención que el discurso sobre las indulgencias no se ligue al purgatorio, ni a la necesidad de purgar después de muerto la pena no satisfecha en vida. El purgatorio se menciona en el párrafo que se dedica a la explicación de la bula de difuntos:

ba (1548)", *Tópicos*, v. 34, 2008, p. 271-283, p. 278-279; y de la misma autora *Cielo, infierno y purgatorio durante el virreinato de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Jus, 2011.

Cuadro 10  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE DIFUNTOS  
EN NUEVA ESPAÑA EN 1574

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Españoles	1 peso
Indios, negros, castas	2 reales

FUENTE: véase cuadro 6, p. 107.

CUADRO 11  
LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE DIFUNTOS  
EN NUEVA ESPAÑA A PARTIR DE 1575

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Españoles	4 reales
Indios, negros, castas	2 reales

FUENTE: véase cuadro 6, p. 107.

También sabed mis amados hijos que por ventura las ánimas de vuestros padres y madres, o de vuestros hermanos y parientes, o de algunos amigos vuestros que murieron en la fe católica, podrían estar en purgatorio, satisfaciendo allá por aquello que en este mundo por penitencia no dejaron satisfecho por sus pecados. Y para ser ayudados, al presente os concede el santo padre bula de difuntos, con la cual podáis sacar y favorecer las ánimas de los difuntos que en purgatorio están padeciendo y satisfaciendo [...].<sup>62</sup>

Aparte de este párrafo dedicado a la bula de difuntos, sólo se hace alusión al purgatorio al mencionar los privilegios concedidos en la bula de vivos, al señalar que la bula ofrece la posibilidad de conseguir en algunos días “librar y favorecer un ánima de las que en purgatorio padecen”.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Fray Juan de la Anunciación, *Sermones para publicar...*, f. 24.

<sup>63</sup> *Ibidem*, f. 19. Es llamativo el contraste sobre la explicación de las indulgencias que se ofrece en este modelo de sermón con el prólogo que unos años antes elaboraron fray Bernardino de Sahagún y fray Alonso de Molina al sumario de las indulgencias concedidas

Tampoco hay que menospreciar las dudas que parecían subsistir sobre la eficacia de los sufragios a favor de los muertos. A pesar de la declaración del Concilio de Trento, no parecía haber mucha certeza sobre la validez de la indulgencia a favor de los difuntos y, por tanto, de la bula correspondiente, tal como dejan entrever diversos expedientes y averiguaciones del Santo Oficio tanto en Nueva España como en los reinos peninsulares. Así se desprende de la denuncia en contra de fray Alonso de Herrera, quien, en 1625, fue acusado de haber predicado en la villa de San Miguel el Grande que el pontífice no tenía jurisdicción sobre las ánimas del purgatorio “porque habían salido ya de esta vida” y que, por tanto, lo que se asentaba en la bula de difuntos, “se había de entender piadosamente”. Tantas veces parece haberlo repetido en el sermón, que provocó “notable escándalo” y los fieles se desanimaron a comprar la bula de difuntos, “diciendo que pues no sacaba ánima, ni el pontífice —según que había dicho el predicador— no tenía jurisdicción en ellas, que no la querían tomar [...]”.<sup>64</sup> Hacia estas fechas, en 1628, en Zaragoza, se acusó de herejía a un picapedrero quien “no podía creer que la bula de la Cruzada sacase las ánimas del purgatorio, y que el rey lo hacía sólo para sacar dineros [...]”, y expresó, además, “que no lo creía porque si las sacaba, ya no habría ánimas en purgatorio [...]”.<sup>65</sup>

Otra duda que también se originaba con respecto a la bula de difuntos era si el fiel que adquiría el ejemplar tenía que estar en estado de gracia para que surtiera efecto. Para el siglo XVI, la mayoría de los autores se inclinaba por la opinión de que no era necesario.<sup>66</sup>

a los cofrades del Santísimo Sacramento, en el que se destaca la importancia de las indulgencias para los vivos y la distinción entre las nociones de culpa y pena, y cómo en la confesión únicamente el fiel se libera de la primera: Ascensión Hernández de León-Portilla, “Un prólogo en náhuatl suscrito por Bernardino de Sahagún y Alonso de Molina”, *Estudios de Cultura Náhuatl*, v. 29, 1999, p. 199-208.

<sup>64</sup> AGNM, *Inquisición*, v. 510, exp. 108, 1 f. (1625), f. 92.

<sup>65</sup> Citado en María Tausiet, “Gritos del más allá. La defensa del purgatorio en la España de la Contrarreforma”, *Hispania Sacra*, v. 57, n. 115, 2005, p. 81-108, p. 105.

<sup>66</sup> Según Manuel Rodríguez (*Explicación de la bula...*), opinaban a favor, entre otros, Córdoba y Martín de Azpilcueta, mientras que Domingo de Soto y el propio autor estaban en contra. También el comisario general subdelegado de Cruzada de Perú, Juan de Cabrera de Benavides (*Rico y opulento...*, f. 2v) en el siglo XVII defendía que no era necesario.

*Las composiciones y la bula de composición*

Una de las atribuciones que tenía el comisario general de Cruzada era fijar el monto de las composiciones o restituciones, acto imprescindible para conseguir el perdón de muchas faltas que habían implicado un perjuicio o agravio al prójimo y que, además del arrepentimiento y confesión exigían, al igual que sucedía con los hurtos y las faltas contra el séptimo mandamiento, la satisfacción correspondiente. Basta ver, por ejemplo, el peso que se da en los manuales de confesores de la época<sup>67</sup> y, en concreto, en el *Directorio* que para confesores y penitentes mandó elaborar el Tercer Concilio Mexicano (1585),<sup>68</sup> o las mandas y legados que se mencionan en testamentos y memorias testamentarias destinadas a satisfacer cargos de conciencia de “personas con quien se pudiera estar a cargo u obligación” para entender la importancia que se daba a la restitución.<sup>69</sup>

Por medio de la composición se reparaban y resarcían las faltas cometidas contra terceros, que implicaban una restitución, cuando no se podía hacer a los afectados, ya fuera porque se desconocía su identidad, paradero, o legítimos herederos, es decir la composición facilitaba la restitución en abstracto. El principio que guiaba la composición era facilitar a los fieles el proceso, ofreciendo descuentos muy atractivos sobre la cantidad que debían satisfacer, o, como se exponía en el preámbulo de la bula de composición que se expedía en Madrid en 1655 con destino a Nueva España: “de manera que sin notable daño de su estado y hacienda se animen todos los que se hallaren con esta obligación, a hacer esta restitución [...]”, y con ello conseguir “el remedio y salud de las conciencias”. De paso, también esta bula contribuía al “aumento de la fe”, dado que el dinero obtenido por este concepto se destinaría a ayudar a la Corona en los gastos en la guerra contra los enemigos de la fe católica.<sup>70</sup> Precisamente, el destino piadoso que se daría a las sumas

<sup>67</sup> Andrés Lira, “Dimensión jurídica de la conciencia. Pecadores y pecados en los confesionarios de la Nueva España, 1545-1732”, *Historia Mexicana*, v. 55, n. 4, abril-junio 2006, p. 1139-1178.

<sup>68</sup> *Directorio del Santo Concilio...*

<sup>69</sup> En este sentido, es ilustrativo el trabajo de Guillermo Lohmann Villena, “La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú”, *Anuario de Estudios Americanos*, v. XXIII, 1963, p. 21-89.

<sup>70</sup> Así se establecía, por ejemplo, en la bula de composición dada en Madrid a 26 de octubre de 1655 correspondiente a la sexta predicación de la séptima concesión para Nueva España y Filipinas. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2, f. 15 y s.

reunidas por composiciones era lo que justificaba la generosidad de la concesión pontificia.

Las facilidades que se concedían a los fieles para efectuar las restituciones de ganancias o de bienes conseguidos de forma ilícita fueron muy criticadas y serían cuestionadas por la curia romana en los debates sobre la reforma de la Iglesia. Pío V intentó remitir la composición a los ordinarios, aunque no lo consiguió, y exigió que ésta se predicase junto con la bula de Cruzada, además de restringir los casos en que se podía utilizar.<sup>71</sup> Para evitar el escándalo, se prohibió que se pudieran beneficiar de ella los que hubieran cometido ilícitos en la confianza de componerse mediante este procedimiento. La bula únicamente facilitaba la restitución o composición en abstracto, es decir cuando no se podía realizar a la persona afectada.

En Nueva España la primera referencia a las composiciones se remonta a los tiempos de la conquista de México, cuando, según el testimonio de Bernal Díaz del Castillo, se presentó fray Pedro de Melgarejo con “unas bulas de señor San Pedro y con ellas nos componían si algo éramos en cargo en las guerras en que andábamos por manera que en pocos meses el fraile fue rico y compuesto a Castilla”.<sup>72</sup> En las instrucciones de 1541 y 1544 también se facultaba al comisario de Cruzada para realizar las composiciones.

Aunque el dinero que se obtenía en las composiciones ingresaba en las arcas de Cruzada, en los primeros años no se expidieron bulas para este efecto, aunque en las instrucciones que se entregaban a los comisarios de Cruzada se fijaron algunos principios. Por lo pronto, la composición estaba reservada a los españoles y desde los primeros años se prohibió predicarla a los indios, bajo el argumento, como leemos en la instrucción de 1541, que “no cuadra en ellos, porque sería darles materia de hurtar a que ellos parece que son naturalmente inclinados”,<sup>73</sup> sentencia que desaparecería en fechas posteriores. En esta misma instrucción se fijaban los montos de las composiciones: 1 peso de oro de minas (350 maravedís) por cada 15 000 maravedís que hubiera que

<sup>71</sup> AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261.

<sup>72</sup> Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España* (*Manuscrito Guatemala*), edición crítica de José Antonio Barbón Rodríguez, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras/Servicio Alemán de Intercambio Académico/Agencia Española de Cooperación Internacional, 2015, p. 425.

<sup>73</sup> Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre de 1541, AGS, *Cruzada*, 554.



restituir “de las cosas mal llevadas”, es decir una proporción de 2.33% de la suma a componer, casi el doble que la que se estipulaba en Castilla por ese concepto (68 maravedís por 5 000 maravedís, o el 1.36%). Ahora bien, se especificaba que en los perjuicios ocasionados a los indios, la restitución no fuese menor al 11%, o “más de una novena parte”.<sup>74</sup> Estas proporciones se mantuvieron en las instrucciones para predicar la bula de San Pedro en Indias en 1544, si bien cambiaba la equivalencia del peso de oro de minas, que se estipulaba en 450 maravedís, lo que implicaba una proporción de 3%.<sup>75</sup>

Aunque en las siguientes predicaciones de la bula de Cruzada se mantuvo la facultad de componer, no fue hasta la última década del siglo XVI que se enviaron bulas de composición a Nueva España. A partir de 1593 tenemos registro de las bulas repartidas y el dinero que ingresó por este concepto.<sup>76</sup>

En Nueva España, la bula se tasó en 12 reales, y la persona que la adquiría podía descargarse hasta por 40 ducados, es decir, aportando una limosna de 2.7% de la cantidad que debía satisfacer. Se podían tomar hasta 20 bulas para descargarse de hasta 800 ducados.<sup>77</sup> Posteriormente se elevó la suma que se podía componer a 30 ducados y la posibilidad de tomar hasta 30 bulas para descargarse de 900 ducados. Para cantidades superiores, había que acudir ante el subdelegado de Cruzada, quien estudiaría el caso particular, y fijaría el monto de la composición. Para que el procedimiento fuera válido, el fiel no debía haber incurrido en estas faltas con la confianza de componerse mediante este procedimiento, porque en ese caso la restitución debía ser íntegra y a favor de la Santa Cruzada.<sup>78</sup>

Básicamente, se podía restituir, siempre que no se pudiera hacer a sus legítimos propietarios o afectados, en los siguientes casos: a) por los bienes mal habidos, ganados o adquiridos (ya fuera por usura,

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> AGS, *Cruzada*, 554.

<sup>76</sup> La bula de composición se empezó a distribuir en la cuarta predicación de la segunda concesión que dio inicio en la ciudad de México el 6 de octubre de 1593. AGS, *Cruzada*, 555 y 556. Véase anexo IV, cuadro 1 para Nueva España, 4 y 5 para Yucatán y Filipinas.

<sup>77</sup> En la península en las últimas décadas del siglo XVI, la bula costaba dos reales y permitía componer hasta 50 000 maravedís (1.36%). Se podían tomar hasta 20 bulas para descargarse por un total de 100 000 maravedís. Para cantidades superiores, como en Nueva España, había que acudir con el comisario para que fijase el monto de la composición. Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 166.

<sup>78</sup> Así se especificaba tanto en las instrucciones como en el ejemplar o bula que se entregaba a los fieles.

fraudes en operaciones mercantiles o de compraventa, legados o de otra manera), lo que explica la demanda de esta bula por parte de los mercaderes; *b)* sobre los frutos de beneficios y rentas eclesiásticas o por no haber rezado las horas canónicas, si bien en este caso se establecía que había que entregar otros doce reales a la Iglesia afectada;<sup>79</sup> *c)* sobre todos los perjuicios que se hubiera ocasionado a terceros en procesos judiciales, por razón de haber recibido algún dinero o cosa estimable en dinero, ya fuera dando sentencias injustas al administrar justicia por parte de jueces seculares y eclesiásticos, o induciendo a ellas, por parte de fiscales, acusadores o testigos, oficiales, escribanos, notarios o secretarios, o impidiendo que se hiciera justicia o se soltara a un preso injustamente. *d)* También se podían componer aquellos que tuvieran que satisfacer alguna cantidad por razón de juegos;<sup>80</sup> *e)* los falsos pobres, es decir los que habían acudido a fraudes y artimañas pidiendo limosna, “disimulando en sí lo que no hay”, “de lo que con este color hubiere recibido”, en particular “el que pide limosna fingiendo ser pobre, no lo siendo”, y *f)* las mujeres que sin ser “públicamente deshonestas”, se podían componer de cualquier dinero o joyas que “por causa fea” hubieren recibido, al igual que los hombres, si lo habían recibido de mujeres “que no tienen maridos”.<sup>81</sup>

Cuadro 12  
COSTO DE LAS COMPOSICIONES EN NUEVA ESPAÑA

<i>Año</i>	<i>Costo composición</i>	<i>Cantidad a componer</i>
1541	1 peso de oro de minas	15 000 maravedís
1544	1 peso de oro de minas	150 000 maravedís
1593	12 reales	40 ducados

FUENTE: véanse cuadros 4, 5 y 6, p. 105-107.

Una vez que se expidieron los ejemplares, se fijó el costo por bula en 12 reales, para componerse de 40 ducados (2.7%), estable-

<sup>79</sup> AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2.

<sup>80</sup> “[...] de lo que por juegos fueren obligados a restituir a pobres o que no saben a quién deben restituir, pero habiendo intervenido engaño en ello, o ganando a persona que no pudiesen enajenar lo que perdieron, no se puedan componer, y sabiendo a quién se lo ganaron, son obligados a hacer la restitución [...]” *Idem*.

<sup>81</sup> *Idem*.

ciendo que se podían comprar hasta veinte bulas para descargarse de 800 ducados.<sup>82</sup> Posteriormente, se mantuvo el costo del ejemplar pero se rebajó la suma que se podía componer a 30 ducados (3.6%), estableciéndose que se podían comprar hasta treinta bulas para descargarse de 900 ducados. Para cantidades superiores había que acudir con el comisario subdelegado de Cruzada, quien fijaría el monto de la composición, cantidad que se ingresaría también como dinero de Cruzada. Así, en junio de 1652 ingresaron mil pesos por composición de parte de Juan de Ontiveros Barrera, quien había sido tesorero de Cruzada y dispuso en su testamento que se pagasen, para componerse de 10 000 pesos, a razón del 10%. La cantidad la entregó su albacea, el mercader Simón de Haro. En junio del año siguiente, el comisario subdelegado de Cruzada, Pedro de Barrientos Lomelín, realizaba otro ingreso, como albacea del rico mercader Álvaro de Lorenzana, como parte de una composición de 4 000 pesos: 1 240 pesos y 6 tomines se compusieron con la adquisición de 30 bulas, y los 2 759 pesos y 2 tomines restantes, a razón del 4%, con 110 pesos y 3 tomines.<sup>83</sup> En agosto de 1656 se registraba otro ingreso de mil pesos a cuenta de la composición de 10 000 pesos que disponía en cláusula de su testamento el mismo comerciante, a razón del 10%. La cantidad la entregaba su viuda y albacea, doña Isabel de la Barrera.<sup>84</sup> En los tres casos se trataba de ricos mercaderes de la ciudad de México.

### *El indulto de lacticinios*

Como se apuntó, en un principio los miembros del clero, aunque comprasen la bula de vivos, no obtenían el privilegio de consumir huevos y lácteos durante la Cuaresma y la Semana Santa, aunque sí en los otros días de precepto, vigiliass y cuatro témporas (cuadros 1 y 2). En 1574, a los pocos meses de publicarse la bula de Cruzada en Nueva España el virrey Martín Enríquez señalaba el malestar que había provocado la disposición en el virreinato y solicitaba que se consiguiese un breve de Roma para dispensarlos de ello:

<sup>82</sup> Véase la Instrucción de Madrid de 1602, AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6.

<sup>83</sup> Cuenta de la predicación de 1651-1653, AGS, *Cruzada*, 556.

<sup>84</sup> *Idem*.

El prohibirles que no puedan comer huevos ni cosas de leche no creo ha de ser posible poderlos ellos sufrir, porque esta tierra en todo lo más de ella no hay pescado y de la mar lo que viene es salado y muy ruin y muy caro, porque el calor en la tierra es ordinario y muy grande y sólo un día no puede caminar que no se pierda, no llevando sal. Si Vuestra Majestad no manda que sobre esto se haga gran instancia con Su Santidad y se remedie, tengo por cierto que será ocasión que los frailes que están acá se vayan y de allá vengan pocos [...] y sería gran merced para todos que se remediase antes que viniese Cuaresma.<sup>85</sup>

En el siglo XVII, en 1624, la Corona obtuvo de la Santa Sede, otra bula, conocida como el indulto de lacticinios con destino al clero secular, para la que, al principio, se establecieron varias tasas, que para América se fijarían en: 4 pesos para arzobispos, obispos y primados de las iglesias; 2 pesos para inquisidores, canónigos y dignidades, y otra de 1 peso para los clérigos presbíteros (cuadro 13). Estas tasas, al igual que sucedía en las bulas de vivos y difuntos, también resultaban más elevadas que las que se establecieron para los reinos peninsulares.<sup>86</sup> Para beneficiarse del indulto de lacticinios, los miembros del clero secular tenían que comprar los dos sumarios (el de la bula de Cruzada y el de lacticinios) y aportar las limosnas correspondientes.

A diferencia de los reinos peninsulares donde hubo una gran demanda de esta bula que alcanzó un promedio de veinte mil bulas distribuidas al año en el siglo XVII,<sup>87</sup> en Nueva España —y en la América española—, todo indica que tuvo mala acogida y casi no se expidieron ejemplares. La opinión más generalizada fue que no era necesario obtener esta bula pues los habitantes del Nuevo Mundo ya gozaban de este privilegio por otras concesiones de la Santa Sede.<sup>88</sup>

<sup>85</sup> Carta de Martín Enríquez de 14 de mayo de 1574. Como se puede ver al margen del escrito, en la Corte tuvo buena acogida esta demanda y se anotó que se suplicaría breve a Su Santidad para que al adquirir la bula pudieran clérigos y frailes obtener el privilegio de consumo de huevos y leche. AGI, *México*, 19, N. 135.

<sup>86</sup> J. Ojeda Nieto (“La población de España en el siglo XVII. Tratamiento demográfico de la bula de la Santa Cruzada”, *Història Moderna i Contemporània*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departamento de Història Moderna i Contemporània, n. 2, 2004, p. 77-117) señala cinco tasaciones para los reinos peninsulares a partir de 1624: 3 pesos para patriarcas, obispos y abades; 1 peso para dignidades y canónigos de la catedral; 6 reales para racioneros y curas con rentas superiores a 300 ducados; 4 reales para curas y beneficiados con rentas entre 200 y 300 ducados, y 2 reales para el resto de los clérigos presbíteros. El costo que deberían pagar los clérigos presbíteros en Nueva España equivalía al que en la península debían entregar las dignidades, canónigos e inquisidores.

<sup>87</sup> Ojeda Nieto, “La población de España en el siglo XVII...”.

<sup>88</sup> Garrido *et alii*, “El ayuno...”, y Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios provinciales mexicanos...”.

Cuadro 13  
TASAS DE LAS BULAS DE LACTICINIOS EN NUEVA ESPAÑA

<i>Clero secular</i>	<i>Limosna</i>
Arzobispos, obispos, primados	4 pesos
Dignidades, canónigos e inquisidores	2 pesos
Clérigos presbíteros	1 pesos

FUENTE: Las tasas se han obtenido de las cuentas que ofrecieron los tesoreros. AGS, *Cruzada*, 556 y 557.

Resulta, además, difícil hacer seguimiento a la demanda de esta bula, ya que a veces se contabilizó con las de la misma tasa de vivos de 1 y de 2 pesos, sin especificar si era de vivos o de lacticinios. Los primeros registros que tenemos sobre Nueva España son del bienio 1629-1631.<sup>89</sup>

#### *El indulto cuadregesimal*

Aunque queda fuera del periodo de estudio, a las bulas anteriores se vino a sumar en Nueva España en la última década del siglo XVIII el denominado indulto de carnes o cuadregesimal que permitía el consumo de carne durante gran parte de los días de abstinencia y ayuno, incluida la Cuaresma. Aunque en un principio, las sumas que se percibían por este concepto no estaban asignadas a la Cruzada, acabaron unidas a este ramo. Con respecto a los otros sumarios, el indulto de carnes ofrecía la novedad de que aquellos con patrimonio inferior a 6 000 pesos quedaban exentos del pago de la limosna, y se podían beneficiar del privilegio, comprando la bula de vivos y rezando un Padre Nuestro y un Ave María. Para los otros grupos se estipulaban diversas limosnas, atendiendo a su calidad y patrimonio. Los miembros del clero secular, además de la bula de vivos, debían adquirir el indulto de lacticinios.

<sup>89</sup> Cuenta del bienio de 1629-1631, AGS, *Cruzada*, 556.

*Otros*

El comisario general de Cruzada y sus subdelegados tenían facultad para otorgar licencia para oratorios privados, realizar dispensas matrimoniales por irregularidad o consanguinidad en tercero y cuarto grados, así como para dispensar y componer de algunas irregularidades.<sup>90</sup> Las sumas que se obtenían por estos conceptos también se aplicaban a la Cruzada.

La Santa Sede también cedió la mitad de las condenaciones de los tribunales eclesiásticos a la Cruzada. No resultó fácil cobrar estas sumas. En 1648 hubo que recordar la obligación que había de entregar estas cantidades a la Cruzada, que volvió a ser reiterada en 1657, pues sólo se aplicaba en el arzobispado de México.<sup>91</sup>

No es fácil hacer un seguimiento de las cantidades que se obtuvieron por estos conceptos, que muchas veces no se desglosaron. En el siguiente cuadro se ofrecen datos de lo recolectado por estos conceptos en diversos años.

Cuadro 14  
CANTIDADES ENTREGADAS POR COMPOSICIONES,  
CONMUTACIONES DE VOTOS, MULTAS  
Y OTROS EFECTOS APLICADOS A CRUZADA, 1586-1660

<i>Años</i>	<i>Cantidad en pesos</i>
1586-1588	941 p
1588-1590	2432 p 2 t
1590-1592	4179 p 5 t
1593-1595	1655 p 7 t
1595-1597	1285 p 7 t
1611-1613	2013 p 2 t
1613-1615	2907 p 8 g
1615-1617	2728 p 1 t
1617-1619	1500 p 3 t 8 g

<sup>90</sup> Se excluían las contraídas por razón de “homicidio voluntario, simonía, apostasía de la fe, herejía y mala suscepción de órdenes”.

<sup>91</sup> Reales cédulas de 8 de junio de 1648 y de 12 octubre de 1657, AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.



Cuadro 14. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Cantidad en pesos</i>
1619-1621	1 395 p 2 t
1621-1623	798 p 7 t 4 g
1625-1627	1 713 p 7 t
1627-1629	2 587 p 2 t
1629-1631	341 p 5 t
1635-1637	1 181 p
1647-1649	113 p 4 t
1649-1651	1 679 p 4 t
1651-1653	1 663 p 6 t
1653-1655	1 832 p 4 t
1655-1658	1 719 p 2 t
1658-1660	1 499 p

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555, 556 y 557.